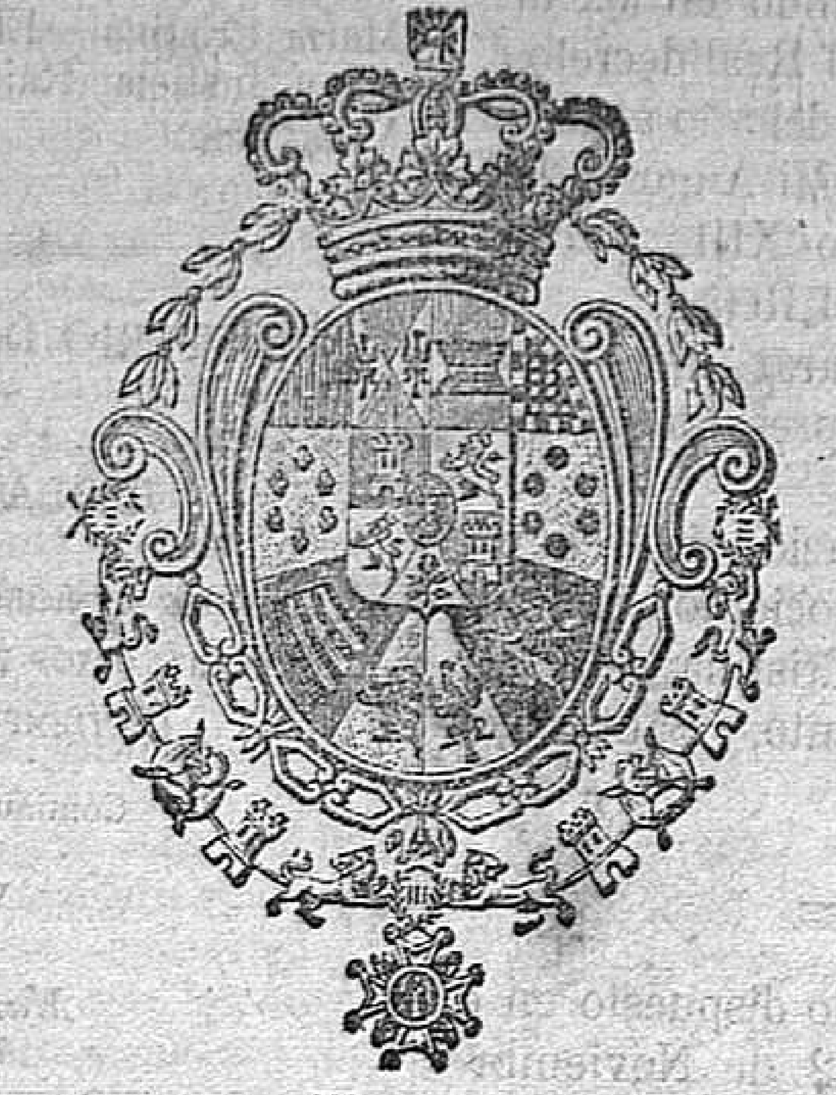
Año económico de 1890-91 | Viernes 13 de Marzo | Número 217

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . . 0'25
Se admiten suscripciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del dia 11.*)

Gaceta núm. (70)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se comunicó á éste de Gracia y Justicia con fecha 4 de Julio de 1889 la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Vista una instancia promovida por D. Rafael Benvenuty y Garvey solicitando se dicte por este departamento una resolucion que fije y determine por modo claro el procedimiento en materia de patentes en las reclamaciones asi civiles como criminales que se ventilen ante los Tribunales ordinarios:

Resultando que con fecha 8 de Agosto fué concedida á D. Antonio Guerrero una patente de invencion por un nuevo procedimiento de construccion de salinas en las costas del Atlántico y mar de la China:

Resultando que habiendo adquirido á fines del año de 1887 D. Rafael Benvenuty unas marismas en término de la ciudad del Puerto de Santa María, y que empezados los trabajos para la construccion de salinas introdujo el agua por medio de máquinas de vapor y bombas centrífugas, sin sospechar que elevar aquella por este procedimiento de todos conocido fuera objeto de patente:

Resultando que D. Antonio Guerrero acudió al Juzgado de primera instancia interponiendo demanda de interdicto de recobrar contra el propietario Sr. Benvenuty, la que fué estimada, mandándose, en su consecuencia, suspender todos los trabajos y otras prácticas:

Considerando que, según lo terminantemente dispuesto en el art 55 de la ley de Patentes, las reclamaciones civiles se ajustarán á la tramitacion prescrita por la ley para los incidentes en juicio ordinario, y las criminales á lo que previene la ley de procedimiento criminal:

Considerando que este precepto de la ley se inspira en un principio de estricta justicia, cual es el impedir que los concesionarios de patentes que las obtienen sin ninguna garantía del Gobierno, en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recaen puedan perturbar á los industriales en el ejercicio de sus industrias ni mucho menos impedírselo sin ser éstos oidos y vencidos en juicio:

Considerando que en el presente caso se ha infringido la citada ley al admitir el interdicto en cuestion, pues dada la índole especial de estos juicios, que no es otra que decidir momentáneamente acerca del hecho de la posesion, sin que los Tribunales puedan dar valor ni admitir las pruebas que á su favor presente la parte demandada, viene á anteponerse un derecho abstracto que nadie garantiza al sagrado derecho de propiedad garantido por la ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien disponer que todas las reclamaciones civiles promovidas, ó que se promuevan ante los Tribunales ordinarios en materia de patentes de invencion, se sustanciarán en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil para los incidentes, y las acciones criminales se ajustarán al procedimiento de este nombre, según terminantemente se preceptúa en el art. 55 de la ley de Patentes de 30 de Julio de 1878, y que esta resolucion se publique en la *Gaceta* con el carácter de regla general aclaratoria del texto del citado artículo 55 para que tenga el debido cumplimiento por los Tribunales de justicia.»

Y de conformidad con el dictamen emitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y el parecer del Consejo de Ministros;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer se traslade á V. I. como de su Real orden lo ejecuto, para su conocimiento y efectos que en la misma se expresan.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1891.=Fernandez Villaverde.=Sr. Presidente de la Audiencia de.....

Gaceta núm. (65)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Huete que fué decretada por V.S.; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 27 de Febrero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 20 del actual, se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Huete, que ha sido decretada en 29 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de Cuenca.

De las diligencias practicadas por un Delegado que dicha Autoridad nombró á fin de inspeccionar los servicios municipales de la poblacion referida, resulta: que no se llevan libros auxiliares de Contabilidad; que en lugar de inventarios y apéndices de papeles y documentos, se pusieron de manifiesto unos cuantos pliegos de papel común escritos con numerosas enmiendas y raspaduras sin orden ni firmas de ninguna calse; que hasta 1889 no se han hecho con las formalidades debidas los empadronamientos, que carecen, además, de las rectificaciones anuales; que no existe libro de prestaciones personales, ni de multas gubernativas, ni de entrada de documentos, existiendo sólo el de salida que no reune las condiciones legales; que no se lleva tampoco libro de actas de las sesiones de la Junta municipal de primera enseñanza, ni registros de alojamientos y bagajes; que el Depositario fué nombrado sin la presentacion de fianza que exige la ley; que no se llevan notas semanales de gastos de obras por Administración; que en sesión de 22 de Julio último consta haberse llevado á efecto la subasta de pesas y medidas; pero pedido el expediente por separado que debió formarse, no pudo ser presentado, manifestándose que el pliego de condiciones lo tenia el arrendatario, el cual no ha prestado la fianza metálica que marca la ley, si bien parece como fiador D. Bautista Panisello, cuya aceptacion de tal no consta; que el remanente de consumos del año económico de 1890-91 no ha constituido el depósito de 1.000 pesetas que exige la condición 16 de las de la subasta; que no se le ha exigido tampoco la cantidad de 334 pesetas 50 céntimos que debia haber ingresado en Caja; que ni el arrendatario de pesas y medidas del ejercicio actual, ni el rematante de las leñas procedentes de podas, han ingresado lo que les corresponde respectivamente por dichos conceptos, no adoptando el Ayuntamiento medida alguna á fin de que aquellos satisficiesen su deuda; que desde 1886 han dejado de figurar como ingresos en los presupuestos los intereses de ciertos títulos de Deuda pública, sin que actualmente pueda dar razón el Ayuntamiento del paradero de éstos; y aparecen, además otros hechos que detalladamente constan en las diligencias practicadas por el Delegado.

En su vista el Gobernador resolvió por su providencia de 29 de Diciembre último suspender en el ejercicio de sus cargos á todos los Concejales que componian el Ayuntamiento de Huete, á quienes sustituyó por otros que habian pertenecido al mismo en épocas anteriores, y remitió además copia de las diligencias á los Tribunales á los efectos procedentes.

La Sección cree justificada esta resolucion, porque los hechos de que queda hecho mérito acusan la mayor negligencia y abandono en la administracion de los intereses municipales de Huete por parte de los Concejales que componian el Ayuntamiento, con cuya conducta no han podido menos de causarse perjuicios graves al vecindario, y porque algunos de aquellos pueden estimarse como actos constitutivos de delito que los Tribunales, á cuyo conocimiento han sido sometidos por el Gobernador, se encargarán de esclarecer.

Habiendo sido dictada la providencia

referida en 29 de Diciembre último, segun queda dicho, entiende la Sección que á pesar de los dias trascurridos, se halla V. E. en tiempo hábil para adoptar sobre este asunto la resolucion que estime oportuna, con arreglo á lo establecido en el art. 36 de la ley Electoral vigente y Real orden de 13 del actual;

Por virtud; pues, de lo expuesto;

La Sección opina:

Que procede confirmar la resolución del Gobernador de Cuenca, fecha 29 de Diciembre último, por la cual suspendió en el ejercicio de sus cargos á todos los Concejales del Ayuntamiento de Huete y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Gaceta núm. 66

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Angel Fortón Rivarés;

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Huesca, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Constantino Gambel.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Fomento Santos de Isasa.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Juan Call y Pujol;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Barcelona, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Sebastian García de Robres.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

Vista la instancia de la Junta directiva de la Cámara agrícola fundada en la villa de Vendrell, en solicitud de que se reconozca oficialmente su constitucion:

Visto el reglamento aprobado para su organizacion y régimen; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, con arreglo á lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre del año anterior;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar oficialmente organizada la expresada Cámara agrícola.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único: Se aprueba el proyecto reformado del trozo 5.º de la carretera de la estacion de Oural á la Herreria del Incio, en la provincia de Lugo, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 249.307 pesetas 37 céntimos, que produce un adicional, tambien de contrata, de 87.097 pesetas 96 céntimos.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

Gaceta núm. 67.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Santiago Rodrigo Martin y Cenon Martin Pascual pidiendo indulto de la pena de dos años y un dia de suspension en el cargo de Alcalde que la Audiencia de Segovia les impuso en causa por malversacion de caudales públicos:

Teniendo en cuenta los buenos antecedentes de los reos, su intachable conducta, que el móvil del delito no fué el lucro, como suele suceder en los de esta clase, sino que consistió destinar á un servicio municipal la cantidad cosignada en el presupuesto para otras atenciones, y que indultado un correo de los suplicantes, es de estricta equidad otorgar á éstos la gracia concedida á aquéllos:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Santiago Rodrigo Martin y Cenon Martin Pascual del resto de la pena de dos años y un dia de suspension del cargo de Alcalde que les fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REGLAMENTO

DE GRANDES MANIOBRAS Y DE EJERCICIOS PREPARATORIOS PARA LAS MISMAS EN TIEMPO DE PAZ

Continuacion (1)

V

Marchas

Art. 229. Para cada una de las marchas que hagan las tropas, los Oficiales de Estado Mayor afectos á la unidad superior de que estos formen parte, hará los gráficos correspondientes en la escala adecuada, y señalarán en ellos la marcha detallada de cada uno de los elementos que compongan la columna.

Estos gráficos se remitirán diariamente al Estado Mayor de su bando, donde se formarán otros de conjunto en escala más reducida, y todos ellos reunidos se enviarán al Director de las maniobras con los documentos que deban ser sometidos á su inspeccion.

Art. 230. Para el cálculo del tiempo invertido en los despliegues, hora de paso por un punto determinado, cambio de itinerario cuando la cabeza de la columna haya rebasado el lugar de union de nuevo con el que se ha venido siguiendo, y en general, para todos los problemas, cuyas resolucion no se pueda obtener con los gráficos ordinarios por faltar el tiempo necesario para trazarlos, se emplearán los medios de que se disponga.

Art. 231. Las fuerzas del grueso de la columna procurarán conservar en las marchas la distancia de 500 metros entre dos divisiones, y las señaladas en los reglamentos tácticos entre las unidades inferiores.

Los Oficiales de Estado Mayor afectos á las unidades tácticas cuidarán en las suyas respectivas de la conservacion de estas distancias y del cumplimiento de todas las prevenciones relativas al buen orden de una marcha.

Art. 232. Cuando los caminos lo permitan, convendrá que las piezas de montaña vayan en limonera; pero si existe alguna probabilidad de combate se conducirá á lomo todo el material para poder dirigirse á tomar posiciones á campo través.

Art. 233. Se ensayarán cuidadosamente las marchas de noche.

Art. 234. Se procurará en lo posible que las marchas no se efectúen con insistencia por los mismos caminos.

Art. 235. Las operaciones que hayan de efectuar cada dia determinarán la longitud de la jornada, asi como tambien la manera de estar instaladas las tropas; pero á fin de no exigir á las unidades tácticas fatigas superiores á las que tendrian que sufrir en campaña, se calculará la jornada media á razon de 22 kilómetros, comprendiendo en ellos la distancia que las tropas hayan de recorrer para incorporarse á sus cantones desde la direccion general de la marcha.

Art. 236. Si en el curso de las operaciones hubieran de cruzarse varias columnas, se observará lo prevenido en los artículos 196 á 199 del reglamento de campaña, y cuando varios Cuerpos tengan que pasar un desfiladero ó puente en un mismo dia, se fijará la hora á que ha de llegar á la entrada la cabeza de cada uno, teniendo presente que aquél que deba hacer jornada más larga despues del paso, será el primero que entre en el desfiladero ó pase el rio, tomando en consideracion á la vez todas aquellas circunstancias que eviten fatiga inútiless.

Art. 237. Para determinar la influencia que el estado de los caminos y las condiciones climatológicas ejercen en la velocidad de la marcha ordinaria (artículo 110), se tendrá presente que un suelo arenisco, al par que movedizo retarda la marcha de la Infantería y Caballería unos 20 ó 30 minutos por cada 10 kilómetros; que en pais montañoso el retardo se calcula de 40 á 60 minutos para igual distancia, y que un viento violento y contrario, un calor excesivo, la lluvia fuerte ó la nieve, causan una tardanza en relacion con la intensidad de estos fenómenos.

Art. 238. En las grandes maniobras se ejecutará con frecuencia el ejercicio de pasar de la columna de camino á la ordinaria, bien conservando las distancias ó cerrándolas sobre la cabeza, según las consideraciones tácticas y naturaleza del terreno, procurando ensayar los diversos procedimientos que pueden emplearse, según los casos, para conseguir el objeto expresado.

Art. 239. No se exigirá á las tropas otros esfuerzos que los necesarios para probar su voluntad y aptitudes y para darles idea de las fatigas de la guerra; pero nunca deben ser producidas por disposiciones defectuosas de marchas.

VI

Instalacion de las tropas

Art. 240. Cuando se quiera practicar el servicio de avanzadas en acontonamientos, tal como se verifica en la guerra se prevendrá de antemano á la Autoridad local con objeto de que ésta publique un bando en que se hagan las advertencias necesarias para evitar alarmas ó desgracias. Además se expresarán en la orden general las precauciones que deben observar las tropas y los sitios por donde no han de transitar.

Art. 241. Para evitar fatigas innecesarias á las tropas, si las grandes maniobras durasen más de seis dias, no se establecerá el servicio de vigilancia más que uno sí y otro no, pero prestándose con el mayor celo los dias en que se establezca, y procurando el Juez de campo para sostenerlo que se simulen con frecuencia falsos ataques y sorpresas.

Art. 242. No se mandarán nunca alojados á las casas inmediatas á las avanzadas, para que puedan cobijarse en ellas las tropas encargadas de dicho servicio, si se ven obligadas á hacerlo á causa del mal tiempo.

Art. 243. En todo acantonamiento se dejará una seccion de Guardia civil que hará el servicio de policía por patrullas. El Oficial que mande la seccion, tomará ordenes de la Autoridad militar y de la civil, que préviamente se habrán puesto de acuerdo en este punto.

Art. 244. Si es absolutamente necesario acantonar tropas entre los puestos avanzados de dos partidos, el Director declarará neutrales estos acantonamientos.

Art. 245. El acantonamiento diario se hará de modo que se satisfagan las necesidades de cada Armada, esto es que la Artillería utilice las carreteras, que la Caballería no vaya por caminos pedregosos, y que la Infantería marche lo menos posible.

Tambien se cuidará de que el batallon escuadron ó batería, puedan dirigirse sin rodeos, al punto de asamblea.

Art. 246. El acantonamiento se hará de modo que la distancia máxima

(1) Vease el número anterior

entre los cantones y el paraje de asamblea, sea de 10 kilómetros para la Infantería y de 15 para los institutos montados, no traspasando estos límites sino cuando las fuerzas sean tan numerosas que necesiten gran rádio de acantonamiento.

Art. 247. Siempre que sea posible, se procurará no colocar cuerpos de armas diferentes en el mismo pueblo; pero á este principio no se le dará demasiada extension á fin de evitar que la Infantería tenga que hacer marchas demasiado largas, si el rádio del acantonamiento es bastante grande.

Art. 248. Las Autoridades militares y civiles se pondrán de acuerdo para establecer el acantonamiento en buenas condiciones, conciliando las exigencias militares con las condiciones de las localidades.

Art. 249. Todo cuanto se refiere á acastramentacion pertenece al servicio especial del Cuerpo de Estado Mayor, pero si en algún caso no fuese con la tropa destacada ningún oficial del referido Cuerpo, el Jefe de ella dará instrucciones á otro Oficial para que haga las veces de aquél en el servicio de que se trata.

Art. 250. Si el campo es de barracas, se construirán estas por las tropas que hayan de ocuparlas según las instrucciones de sus Oficiales, y bajo la inspeccion de uno de Ingenieros.

Art. 251. El alejamiento de los puestos avanzados en un campamento ó vivac depende de las condiciones del terreno, pero pueden tomarse como tipos normales las distancias siguientes:

Cuerpo de Ejército ó division (5 ó 6 kilómetros) Brigada (3 ó 4 kilómetros) Batallon ó escuadron y compañía, (Algunos centenares de metros.)

Art. 252. Las tiendas ó barracas que se destinen en un campo para enfermerías, estarán apartadas de las tropas en los sitios que señalen los facultativos, quienes indicarán tambien la forma en que se debe transportar á los enfermos á los hospitales más próximos ó al punto de su residencia.

Art. 253. Las guardias de los campamentos harán los honores de ordenanza á la sordina y procurarán no hacer ruido con las armas.

Art. 254. Cuando las tropas vivaqueen se respetará el órden orgánico á no ser que deba modificarse por consideraciones puramente tácticas.

Art. 255. Si las tropas que han de vivaquear son numerosas convendrá fraccionarlas para no ocupar terrenos en los cuales sea preciso pagar crecidas indemnizaciones.

VII

Simulacros.

Art. 256. Se tendrá presente para tomar las primeras disposiciones que el frente de combate de una division suele ser de 1.000 á 1.500 metros.

Art. 257. Como los combates de maniobras se verifican con más rapidez que los verdaderos, pueden á veces repetirse los episodios que se hayan ejecutado mal.

Art. 258. Cuando el Director juzgue que la lucha toma un giro conforme con la realidad, dará la señal de «alto en toda la linea», suspendiendo momentaneamente el combate»; restablecido el orden y la verdad, dispondrá que continúe el simulacro.

Art. 259. Al ser oida por las tropas la señal de «alto en toda la linea», que deben repetir todas las bandas, harán alto en el mismo punto y formacion en que se encuentren, la Infantería en la posicion de «en su lugar descanso», y echando pié á tierra la Caballería y la Artillería.

Al toque de orden todos los primeros Jefes se reunirán al Comandante general para recibir instrucciones.

Cuando deba continuar el simulacro, se hará saber por medio de toque de «marcha», que repetirán todas las trompetas y cornetas de órdenes.

Art. 260. Se practicará con frecuencia el combate de montañas.

Art. 261. Las tropas que figuren ser vencidas, al recibir orden de hacer alto en su marcha para pernoctar, colocarán su línea de avanzadas sobre el terreno que ocupen en aquel momento, estableciéndose el partido considerado vencedor á una distancia tal, que lógicamente no pueda suponerse se vean obligados á empeñar sin descanso un nuevo é inevitable combate.

Art. 262. Cuando éntre en fuego la Infantería, la Artillería ocupará las posiciones que se consideren más favorables, cuidando que su situacion permita el paso desembarazado de las columnas y la proteccion ó apoyo que á éstas deben dar en su avance.

Si se cree conveniente seguirá la Artillería el movimiento de avance, pero no se situará nunca á menos de 1.300 metros del frente del adversario.

Continuará

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARE

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del preso fugado de la prision celular de Madrid la noche del 9 del actual, cuyo nombre y señas á continuacion se expresan, reclamado por el Ilmo. Sr. Director general de establecimientos penales en telégrama del dia de ayer, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de este Gobierno.

Antonio Abial Grau

Natural de Calandro (Teruel)
Edad 53 años.
Casado.
Industrial.
Hijo de Pedro y Teresa.
Talla 1'733 milímetros.
Pelo y cejas entrecanas.
Nariz, boca y cara regulares.
Bigote entrecano.
Le falta el dedo del corazon de la mano izquierda.
Leé y escribe.
Viste: pantalon de pana color aceituna, va sin chaqueta y lleva capa de color pasa con embozos encarnados á rayas trasversales.

Orense 13 de Marzo de 1891.

El Gobernador interino,
José Lorenzo Gil.

SECCION DE FOMENTO.

Minas

D. Julio César Patiño, Licenciado en Derecho civil y Canónico y Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que por providencia de 17 de Febrero último se ha servido el Sr. Gobernador admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de don Dionisio Tejero solicitando el registro de veinticinco pertenencias de hierro con el nombre de Faustina en Prado de Valborras, términos de Casayo, Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras con la designacion siguiente:

«Se tomará como punto de partida una estaca fijada á los 250 metros en direccion N. E. de la choza de los pastores de la citada pradera de Valborras; de éste punto de partida con direccion S. E. se medirán 250 metros, fijando la primera estaca; de ésta con rumbo N. E. se medirán 500 metros, fijando la segunda estaca; de ésta con rumbo N. O. se medirán 500 metros, fijando la tercera estaca; de ésta en direccion S. O. se medirán 500 metros, fijando la cuarta estaca; y de ésta hasta encontrar la primera estaca se medirán 250 metros, dejando así cerrado el perímetro de las veinticinco pertenencias solicitadas.»

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el art. 23 de la vigente ley de minas y mas disposiciones.

Orense 12 de Marzo de 1891.—El Jefe de Fomento, Julio C. Patiño.

DIPUTACION PROVINCIAL

CONTADURIA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Abril del año económico de 1890 á 91.

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecucion de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Direccion de Administracion local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos.	GASTOS.	Pesetas
1.º	Administracion provincial	7.340'37
2.º	Servicios generales	5.700'21
3.º	Obras obligatorias	2.379'62
4.º	Cargas	72'91
5.º	Instruccion pública	8.892'73
6.º	Beneficencia	14.606'60
7.º	Correccion pública	1.939'54
8.º	Imprevistos	227'27
9.º	Nuevos establecimientos	»
10.º	Carreteras	1.341'18
11.º	Obras diversas	7.231'66
12.º	Otros gastos	1.733'52
13.º	Resultas	»
14.º	Ampliacion	»
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos.	»
16.º	Devoluciones	»
	Total	51.465'61

La presente distribucion asciende á la expresada cantidad de cincuenta y una mil cuatrocientas sesenta y cinco pesetas sesenta y un céntimos.

Orense 10 de Marzo de 1891.—El Contador, Joaquin Vila.

La Comision provincial en sesion de hoy, aprobó la precedente distribucion. Orense Marzo 11 de 1891.—El Secretario, Claudio Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA
EN LA PROVINCIA DE ORENSE

Autorizada esta Delegacion de mi cargo, por circular de la Direccion general de la Deuda pública de 2 del que rige, para la admision de cupones del vencimiento de 1.º de Abril próximo de la renta perpétua del 4 por 100 interior y exterior é inscripciones nominativas de igual renta pertenecientes á Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, Cabildos, Cofradías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia; he dispuesto hacer público que desde el 16 del corriente mes hasta fin de Mayo inmediato tendrá lugar la admision de dichos cupones, la cual correrá á cargo del Oficial de Intervencion designado al efecto.

Los cupones habrán de presentarse acompañados de una factura que se extenderá con estricta sujecion á los modelos que se hallan de manifiesto en esta oficina y deberán incluirse en las carpetas respectivas, sin que se admita en cada una mas que la clase de renta que su epígrafe marca.

A los presentadores de facturas de cupones se les dará como resguardo el resúmen talonario que las mismas contienen, cuyo importe sera satisfecho al portador por las Oficinas de la Sucursal del Banco de España en esta provincia despues de reconocidos y cancelados aquéllos.

Las inscripciones domiciliadas en esta provincia se admitirán sin limitacion de tiempo presentándose con factura duplicada, una de las cuales se entregará como resguardo al interesado y la otra quedará en la enunciada dependencia para practicar las demás operaciones de instruccion.

Se advierte que, por lo que respecta al trimestre de que se trata, *no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 mas que las que contienen impresa la fecha del vencimiento*, rechazando esta oficina las que carezcan de este requisito.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 10 de la Ley del Timbre del Estado, de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de cupones é inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas, deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad, y á fin

de que llegue á conocimiento de los tenedores de efectos de la Deuda pública

Orense 12 de Marzo de 1891.—El Delegado, Ignacio Vizcaino.

AYUNTAMIENTOS.

Canedo.

La lista de electores elegibles para cargos municipales formada de conformidad á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 3.º del Real decreto de adaptacion de 5 de Noviembre último y art. 41 de la ley Municipal, se hallará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 dias, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia, durante cuyo plazo podrán aducirse contra ella ante esta Corporacion las reclamaciones que creyeren justas los interesados, pasado el cual no serán oidos.

Canedo 8 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Camilo G. Diaz.

Villamartin

Esta Corporacion municipal en cumplimiento á la segunda de las disposiciones transitorias del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, de conformidad con los artículos 10, 12 y 13 del mismo, acordó dividir este término municipal en tres secciones electorales que son: primera, Villamartin, consta de los pueblos siguientes: Cernego, San Miguel de Otero, Robledo, Arcos y Villamartin, correspondiendo elegir en la misma dos Concejales; la mesa electoral se instalará en la sala consistorial; segunda seccion, Córgomo, se compone de los pueblos de San Vicente, Mazo, Bajeles, Portela y Córgomo, debiendo elegirse en ella, dos Concejales, la mesa se instalará en la casa-escuela de Córgomo, tercera seccion, Correjanes, la forman los pueblos de Arnado, Penouta, Valencia y Correjanes, corresponde elegir en esta seccion tres Concejales, la mesa electoral, se constituirá en la casa-escuela de Correjanes.

Lo que se hace público en cumplimiento á la regla primera del art. 38 de la vigente ley Municipal.

Villamartin 8 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Eladio Brasa.

Carballeda de Avia

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de este distrito y que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial en el año inmediato de 1891 á 92, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias, durante los cuales pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Carballeda de Avia Marzo 8 de 1891.—El Alcalde, Ignacio Maria Gomez.

Barbadanes

Los presupuestos adicional del corriente año económico y ordinario del próximo de 1891 á 92, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias despues que este anuncio sea inserto en el *Boletin oficial* de la provincia.

Barbadanes 8 de Marzo de 1891.—El Alcalde, José Cid.

Freás de Eiras

La lista de electores elegibles para cargos municipales, formada con arreglo á lo dispuesto en la adaptacion de la ley de Diputados á Córtes para la de Concejales, se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de 15 dias á contar desde que el presente sea inserto en el *Boletin oficial*, durante los cuales pueden las personas á quienes interese examinarla y producir contra la misma las reclamaciones que crean justas.

Freás de Eiras Marzo 8 de 1891.—El Alcalde, Antonio Gayo.

TRIBUNALES

AUDIENCIA.

La audiencia de lo criminal de Orense:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Fernandez Incógnito, de veitiocho años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Villamartin en el partido del Barco de Valdeorras, que lee y escribe, y es de estatura regular, color trigueño, barba y pelo rubio, cara redonda, nariz y boca regular; y á Aurelio Cidranes Prieto, de diez y nueve años, soltero, jornalero, natural y vecino del mismo Villamartin, de estatura regular, color moreno, de ojos y pelo negro, cara larga, y de nariz y boca regular, para que dentro del término de ocho dias á contar desde la publicacion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, y *Boletin oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Tribunal, á fin de asistir á las sesiones del juicio oral en causa que á los mismos y otros se les sigue por resistencia y desobediencia graves á la autoridad, cuya causa fué instruida en el referido Juzgado de Valdeorras, y notificarles á la vez el auto de prision dictado en dicho procedimiento, contra los mismos en esta fecha, como comprendidos en el artículo 530 y número primero del 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Al propio tiempo se ruega á las autoridades y encarga á los individuos de la policía judicial la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos caso de ser habidos en la cárcel de esta ciudad á disposicion del Tribunal.

Orense Marzo diez de mil ochocientos noventa y uno.—German Arias.

PRIMERA INSTANCIA

Don Jesús Perez Gamoneda, habilitado para el despacho de la Escribanía de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Verin perteneciente á D. Juan de San Roman.

Certifico: que en dicho Juzgado y por la indicada Escribanía penden los autos de menor cuantía de que informa la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Verin á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa. El señor don Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos juicio declarativo de menor cuantía seguido entre partes de la una doña Encarnacion Serantes Blanco, vecina de esta villa, representada por el Procurador don Gerardo Carnicero y dirigida por el Letrado Doctor don Cárlos Rangel, y de la otra Saturnino Perez Perez, vecino del pueblo de San Pedro de Pousada, declarado en rebeldía, sobre reclamacion de cuatrocientas noventa y seis pesetas setenta y cinco céntimos, procedentes de préstamo é intereses.

Fallo: que estimando la demanda presentada debo condenar y condeno á Saturnino Perez Perez, á que dentro del término de quinto dia satisfaga á doña Encarnación Serantes Blanco la cantidad de las cuatrocientas noventa y seis pesetas setenta y cinco céntimos con los intereses vencidos y que se venzan hasta su completo pago, imponiendo al demandado las costas del juicio.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia que se notificará al Saturnino Perez en la forma prevenida en el artículo doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil á no ser que la parte actora pida se le haga personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel de Entrambasaguas y Corsini.»

Cuya sentencia fué pronunciada en el mismo dia treinta y uno de Marzo último.

Y para entregar al Procurador don Gerardo Carnicero, á fin de que tenga efecto la insercion acordada en el *Boletin oficial* de esta provincia cumpliendo con lo mandado y al objeto de la notificacion de la sentencia al demandado Saturnino Perez y Perez, expido la presente que firmo en Verin á veintiseis de Julio de mil ochocientos noventa.—Jesús Perez.

El señor Juez de instruccion de este partido don Cayetano Mesas y Domenech acordó en providencia de hoy dictada en el sumario que en este Juzgado pende contra José Muñóz (a) Castroeiro sobre homicidio, que Cesáreo Fernandez vecino de Aguisar parroquia de Partovia en esta alcaldía, sea citado en forma para que dentro del término de diez dias comparezca en esta audiencia para ser oido conforme á lo dispuesto en el artículo cuatrocientos ochenta y seis de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, expido la presente cédula que firmo.—Carballino Marzo nueve de mil ochocientos noventa y uno.—José Lama, habilitado. —V.º B.º Mesas.

MUNICIPALES.

El Juez municipal suplente, en funciones del término de Celanova.

Hace público: que vacante la plaza de Secretario suplente, se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia.

Dado en Celanova á 9 de Marzo de 1891.—Juan A. Fernandez.—De su mandado, ante mí: Camilo Mosquera de Nóvoa, Secretario.

Imprenta LA POPULAR.